

Suscríbese en la Redaccion
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
 librería de Razola: *Valencia,*
 Cabrerizo: *Barcelona,* Bergnes
 y comp.^a: *Zaragoza,* Polo: *Se-*
villa, Caro: *Valladolid,* Rol-
 dan; y en *Cádiz,* Hortal y
 comp.^a

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
 Habitantes de esta provincia: entre los muchos
 hechos con que habeis constantemente accredi-
 tado vuestro amor y decision por nuestra au-
 gusta Soberana Doña ISABEL II, ha merecido
 muy particularmente la atencion del gobierno
 la prontitud y celo con que se ha ejecutado la
 quinta y realizado la entrega de los sorteados.
 Los mas de los pueblos no se han contentado
 con ejecutar su deber, sino que han rivalizado
 en ser los primeros á concluir una operacion de
 suyo delicada, y en tener el gusto de entregar
 antes que otros, y de que se publicase su apre-
 ciable diligencia en el Boletin oficial como mues-
 tra de su patriotismo. Esta conducta los ha he-
 cho dignos de recibir las gracias de S. M., quien
 me encarga por medio de una espresa real or-
 den las dé en su real nombre. Los pueblos, los
 ayuntamientos y las juntas de revision han de-
 jado satisfecho su real ánimo, que ya conoce lo
 que puede prometerse de unos ciudadanos obe-
 dientes y de unas autoridades tan activas y ce-
 losas como las de esta provincia. Me cabe la
 mayor satisfaccion de hallarme al frente de to-
 das, y me doy el parabien de que se me haya
 puesto en el caso, para mí glorioso, de mani-
 festar este rasgo de gratitud con que nos honra
 nuestra Soberana. Seguid pues, esta conducta:
 acrecentad vuestro amor á la inocente Hija de
 Fernando: respetad y obedeced vuestras legiti-
 mas autoridades: depositad en ellas vuestra con-
 fianza; y no dudeis de que así merecereis la
 mas alta consideracion del gobierno, y obten-
 dreis la felicidad que contanto afan anhelamos.
 Toledo 29 de marzo de 1835.—El goberna-
 dor civil interino—Francisco de Galvez.

Administracion de rentas estancadas de la
provincia de Toledo.—Hallándose vacante el
 estanco de los Yébenes, comprendido en la admi-

nistracion de Ajofrin, las personas que se crean
 con derecho á él por estar adornadas de las cuali-
 dades y circunstancias prescriptas en reales ór-
 denes acudirán con sus solicitudes al señor inten-
 dente por conducto de esta administracion de
 provincia, justificando los méritos y servicios de
 que esten adornadas, y ofreciendo prestar la cor-
 respondiente fianza para seguridad de la real
 Hacienda en su manejo, consistente en siete mil
 reales en metálico, una tercera parte mas
 en fincas, y doble cantidad en efectos de la
 deuda consolidada. Toledo 30 de marzo de
 1835.—Manuel de Menoyo.

Partes recibidos en la secretaría de estado y del despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Vieja con
 fecha de los dias 18 y 19 participa lo siguiente:

El teniente coronel comandante de la ter-
 cera compañía de granaderos del Príncipe 3.^o de
 línea, persiguió el dia 13 desde Villareja hasta
 los montes inmediatos á Aguilar de Campó á
 los cabecillas Villalobos y Ramirez con 39 ca-
 ballos, los que se dispersaron en grupos de dos
 y tres hombres, aprehendiéndoles 3 yeguas, 3
 trabucos, una escopeta y otros efectos.

El alférez de la compañía de seguridad de
 Palencia fue cargado por el cabecilla Villalobos
 con 50 facciosos montados, en ocasion de mar-
 char con una partida; pero habiéndole esperado
 le hirió gravemente al espresado cabecilla, á otro
 oficial faccioso, y en su huida le abandonó una
 yegua y varias armas de fuego y blancas.

El dia 15 el alférez de caballería de la Rei-
 na D. Juan Losada, cargó á una partida de 11
 facciosos mandados por Villalobos en la venta
 de Becerrilejo, y en cuya carga mató uno de
 ellos, cojiéndole dos yeguas y otros efectos.

El capitán del rejimiento de Plasencia Don
 Francisco Tejado con 50 hombres del mismo

cuero y 20 caballos del 5.º ligero, atacó á las doce de la noche del día 16 á un grupo de facciosos que se atrincheraron y defendieron en una casa del pueblo de Tejada, la que fue tomada por las tropas de Plasencia con pérdida de un soldado muerto y otro herido; siendo la de los facciosos 6 muertos, entre ellos el teniente coronel primer ayudante de Merino D. Miguel Sainz; se les cogieron además 5 caballos, un trabuco, 4 carabinas, una cartuchera de oficial y una lanza.

—El comandante de armas de Logroño con fecha 19, noticia que las divisiones de Gurrea y Lopez estaban el 18 en Lerin: que por varios conductos sabia que el general en jefe habia batido completamente cuatro compañías rebeldes en Doñamaría, y que el 7.º batallón se habia metido en Francia: que al amanecer del día 19 habian pasado por la inmediación de la Guardia dos batallones facciosos mandados por Sopelena y Opacua, que se habian dirigido al Villar, habiendo abandonado el punto de Peñacerrada por saber se dirigia á él una division procedente de Vitoria. (Abeja.)

EMPRÉSTITOS Y CRÉDITOS.

Los préstamos ó empréstitos provienen, como nadie ignora, de la necesidad de pedir ó tomar prestado, ya sea por infortunios, ya por falta de conducta. Si provienen de la primera de estas causas, nada hay que decir contra el que pide ó toma prestado; pero si de la segunda no merece este miramiento. Compónese el mundo de unos que poseen muchos bienes, y de otros que ni aun lo necesario tienen para mantenerse; á aquellos se les llama ricos, y á estos pobres. No es de nuestra incumbencia el tratar del precepto evangélico que nos impone la obligación de socorrer al necesitado, y que nos recomienda la caridad con el prójimo, y así solamente trataremos de los empréstitos bajo el respecto político; pues que si se les considera religiosamente, no se les daría el nombre de empréstitos, sino el de limosnas. Ello es que el que pide ó toma en préstamo, sea cual fuere la causa, tiene que pagar algo, que llamamos rédito, el que presta, porque de otra suerte regularmente no habría quien prestara, y porque el que presta, ni aun con réditos prestaría, sino tuviera fundada esperanza de cobrarlos con el reintegro al propio tiempo del capital. Mas en cualesquiera casos y circunstancias es evidente que nadie quiere esponerse á perder lo que presta, y que este temor disminuye el número de prestadores; siendo la desconfianza el motivo de exigirse fianzas y réditos, tanto para asegurar el capital prestado, cuanto para compensar las ganancias que con él podría hacer su dueño girando su dinero; y esto no obstante se advierte que no se encuentra con facilidad quien pres-

te á los que no tienen bien sentado su crédito. No solo lo experimentan los particulares sino tambien los príncipes y las naciones. No sirven las gerarquías, ni los juramentos, para alterar esta firme base de los empréstitos, porque nadie se espone á ser burlado, enseñando la experiencia lo poco que hay que fiar de las palabras y aun de los mas solemnes juramentos. Así pues, dificilmente hallará quien le preste, aun con réditos, aquel que no tiene bienes con que responder de lo que pide prestado, y el que no goza de crédito, que solamente puede tener el que se le haya sabido grangear con su buena conducta; y se cae de su peso, ser casi imposible que pueda encontrar prestadores el que es pobre ó impuntual en pagar.

¿Qué razones sólidas podrá haber para poner en duda la necesidad y conveniencia de los empréstitos á que obligan alguna vez los contratiempos de la vida, ó á que inducen fundadas esperanzas de mejorar de suerte y aun de enriquecerse? Si los casos fortuitos, que no es dado al hombre prevenir, no fueran remediados oportunamente con préstamos; podría levantarse el desgraciado de una caída? ¿Podría el laborioso emprender nuevos negocios con que reponer sus quebrantos? Ya no estamos en los nebulosos tiempos que ignorándose los claros principios del comercio, se disputaba sobradamente sobre la legitimidad de las ganancias y réditos bajo las sonadas frases de *lucro cessante* y *damno emergente*. Ya nadie deja de saber que no hay clase alguna que de hecho y de una ú otra manera no sea comerciante, y que el dinero parado no reditúa. Tampoco ignora nadie, que del dinero prestado sin réditos se sigue un perjuicio al que presta, privándosele de la ganancia que puesto en giro le produciría, que es lo que dan á entender los casuistas con las palabras *lucro cessante*, y que el *damno emergente* se halla siempre en los préstamos por el riesgo que se corre en perder lo prestado. No se intenta con esto desviar á los hombres generosos y caritativos de la bella propiedad de prestar gratuitamente, sino probar que si no se pagara algun rédito se harian pocos préstamos, y resultarian de esta estancacion del dinero los inconvenientes que hemos indicado, y se defraudaría al estado de las innumerables ventajas que produce la circulacion de las riquezas. Tampoco se pretende que hayan de relajarse los preceptos evangélicos de socorrer á los necesitados, ni que pueden desentenderse los que mandan de la obligación de sujetar á los usureros que exigen excesivos réditos y que hacen negociaciones indignas de un cristiano y de un hombre de bien. *Est modus in rebus &c.*

Pero si son grandes las ventajas que producen los empréstitos, tambien son grandes los inconvenientes si se abusa de ellos. Los príncipes ambiciosos turbarian menos la paz del mundo si no encontrasen quien les hiciera préstamos. Los particulares no podrian continuar en sus

prodigalidades. La falta de dinero pondría un freno á los derrochadores. Los capitalistas codiciosos no harían el vituperable tráfico de prestar con abominables usuras á los hijos de familia calaveras. Los artesanos no se verían algunas veces reducidos al triste estado de no poderse mantener por la impuntualidad de los pagos. En una palabra, los gobiernos y los gobernados se verían precisados á vivir con arreglo, como lo dictan la justicia y el buen orden que debe reinar en la sociedad. Respirarían los pueblos con el aligeramiento de contribuciones que con una ordenada economía les podría proporcionar. Seria contempida la insolencia de los que codiciosamente prestan á un exorbitante rédito á gentes sin conducta, y tambien se atajaría con el escarmiento la mala fe de los que se echan el honor á la espalda. No serían los mayorazgos un semillero de pleitos y de trampas, si se obligara á los poseedores y á los que suceden en ellos al irremisible pago de las deudas con sus productos, y de los réditos correspondientes á los capitales que injustamente retienen en su poder los deudores desde el vencimiento de los plazos estipulados para pagar. Ningún perjuicio puede seguirse al estado de la traslación de dominio, si recayese en sus propios súbditos; antes bien no ganará poco con ella, si pasaren los bienes de manos inertes á manos laboriosas, que acrecienten con el trabajo la pública riqueza y el número de contribuyentes.

Los empréstitos que hacen las naciones, ora con sus súbditos, ora con estrangeros, tienen al cabo de cuentas que reintegrarse, pagándose mientras no se verifica los réditos estipulados en ellos; no solo por ser de rigorosa justicia, más tambien porque de no ejecutarse fielmente, resultaria la irreparable pérdida del crédito; del crédito que una vez perdido, tan dificilmente se recobra, y por cuya pérdida se encuentran en circunstancias de apuro cerradas las puertas de los empréstitos, como no fuere á costa de inmensos y ruinosos sacrificios. Es por lo tanto de absoluta necesidad, cuando se hace un empréstito, pensar desde luego en los arbitrios para su indefectible amortizacion, sin cuya medida se caminaría por la posta á la ruina del estado. =
Amicus verus.

INDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE MARZO ANTERIOR.

Tres reales órdenes, la primera admitiendo la dimision que hace D. José María Moscoso y Altamira de la secretaría de estado y del despacho del Interior: la segunda concediéndole al mismo por sus distinguidos servicios la gran cruz de Carlos III; y la tercera poniendo interinamente el despacho de la mencionada secretaría de lo Interior á cargo de D. Diego Medrano. (Bol. n.º 26.)

- Otra mandando se faciliten los caballos padres del depósito de esta provincia en la época de la monta sin costo ni estipendio alguno á los dueños de yeguas que quieran beneficiarlas. (Bol. n.º id.)
- Orden del gobierno civil de esta provincia participando á los pueblos de la misma la existencia en esta ciudad de una parada de caballos padres. (Bol. n.º id.)
- Id. otra del mismo anunciando á los pueblos de la provincia que el Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva ha autorizado al señor comandante general de esta provincia de Toledo para imponer multas desde 20 á 200 ducados á los pueblos omisos en dar los oportunos avisos de la direccion y situacion de los facciosos. (Bol. n.º 27.)
- Otra de idem para que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia den una exacta noticia de las personas que faltan de sus respectivos pueblos que estan, ó se presume esten, en las facciones. (Bol. n.º id.)
- Real orden para que se lleve á debido efecto la real orden de 1.º de enero último, referente á que cesen todos los jueces que existiesen en los pueblos que no fuesen cabezas de partido. (Bol. n.º id.)
- Real decreto concediendo al señor secretario de estado y del despacho de lo Interior la gracia de usar de media firma Medrano en todos los oficios y demas documentos en que S. M. no pusiere la suya. (Bol. n.º 28.)
- Real orden para que cesen de percibir los sueldos que cobraban del real erario las personas de ambos sexos que se hallan en pais estrangero. (Bol. n.º id.)
- Orden del gobierno civil de esta provincia recomendando á los pueblos de ella la brillante conducta, el valor, la decision y la lealtad del vecindario de la alquería de los Alares. (Bol. n.º id.)
- Orden de la intendencia de esta provincia sobre presentacion de cuentas en los dos primeros meses del año de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia para su comprobacion. (Bol. n.º 29.)
- Otra de la misma escitando á los pueblos satisfagan los atrasos de sus contribuciones desde 1.º de enero de 1828 en adelante. (Bol. n.º id.)
- Otra de idem recomendando á las justicias y empleados de real Hacienda de los pueblos de la provincia cumplan con el deber sagrado de espiar y velar sobre la defraudacion del contrabando. (Bol. n.º id.)
- Real orden sobre que los ayuntamientos, cabildos, audiencias y otras corporaciones cumplan con lo que está mandado en la real cédula de 21 de abril de 1828 referente á ser nombrados maestros mayores los arquitectos. (Bol. n.º 30.)
- Otra para que en lo sucesivo se abstengan las justicias de esta provincia en fijar días para la recoleccion de fruto alguno. (Bol. n.º 31.)

- Orden de la intendencia de esta provincia participando á los arrendadores de oficios secuestrados en el presente año dónde han de realizar los pagos de los respectivos trimestres. (Bol. n.º id.)
- Orden del gobierno civil acompañando el reglamento para la sociedad de seguros mútuos de incendios de casas en Madrid á fin de que se generalice en esta provincia tan útil asociacion para los propietarios. (Bol. n.º 32.)
- Otra del mismo remitiendo la circular del intendente de rentas de la provincia de Madrid recordando por última vez el cumplimiento de las circulares de aquella provincia de 12 de agosto, 20 de octubre y 28 del mismo á los pueblos que fueron de aquella, y que en la actualidad pertenecen á esta. (Bol. n.º 33.)
- Otra del mismo remitiendo otra circular del intendente de Madrid para que los pueblos que en ella se espresan y que antes fueron de aquella provincia remitan un testimonio de si tienen ó no existencias de sal. (Bol. n.º id.)
- Real orden autorizando para el uso de armas á los conductores de efectos de real Hacienda. (Bol. n.º id.)
- Orden del gobierno civil de esta provincia insertando las reglas de policía que interinamente ha aprobado S. M. (Bol. n.º id.)
- Real orden acompañando lista de los pueblos de esta provincia que tienen 200 vecinos, los cuales estan obligados á la susericion á los Anales Administrativos y satisfacer los atrasos que tuvieren. (Bol. n.º id.)
- Otra mandando á los gobernadores civiles elegir dos individuos de los mas acreditados para que concurren á la escuela normal de la enseñanza mútua lancasteriana. (Bol. n.º 34.)
- Otra confiriendo á D. Diego Medrano en propiedad el cargo de la secretaría del despacho de lo Interior que desempeñaba interinamente. (Bol. n.º id.)
- Real decreto sobre las reglas que deben observarse para el secuestro de bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para unirse con los facciosos. (Bol. n.º id.)
- Otro aboliendo el fuero de poblacion concedido por real cédula en 5 de julio de 1767 á las nuevas poblaciones de Sierra Morena, Almoradiel y la Carlota. (Bol. n.º id.)
- Orden de esta intendencia para que los pueblos remitan un testimonio de si hay en ellos ó no fábricas de aguardiente ó licores &c. firmado por los concejales. (Bol. n.º id.)
- Otra de idem para que el servicio de puertas se haga con el decoro, regularidad y precision que S. M. tiene reencargado á sus dependientes. (Bol. n.º id.)
- Real orden dictando medidas para facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á propios. (Bol. n.º 35.)
- Otra revocando la real orden de 15 de abril de 1824 relativa á celebrarse una funcion de iglesia denominada de desagravios. (Bol. n.º id.)
- Otra del gobierno civil de esta provincia para que los pueblos cumplan con lo que se les está mandado de remitir una noticia del número, clase y origen de todos los oficios municipales. (Bol. n.º id.)
- Otra del mismo dictando providencias para evitar desavenencias entre los dependientes de puertas y los que conducen caza cogida en terreno propio. (Bol. n.º id.)
- Otra idem mandando á las justicias de la provincia recojan todas las armas que hubiere en los pueblos, esceptuando á los urbanos &c. (Bol. n.º id.)
- Orden del Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva participando á los pueblos de la provincia que va á formarse la 2.ª compañía de caballería de seguridad pública para conocimiento de los que gusten inscribirse en ella. (Bol. n.º id.)
- Real orden para que no se exija contribucion por licencias para vender pan. (Bol. n.º 36.)
- Idem otra para que á las tropas empleadas en persecucion de facciosos tanto en Navarra, como en las demas provincias del reino se continuarán abonando los pluses segun sus respectivas clases y situacion les estan declarados. (Bol. n.º id.)
- Orden del gobierno civil de esta provincia insertando una circular del señor intendente de rentas de la provincia de Madrid para que los pueblos que antes pertenecieron á dicha provincia, contesten á los interrogatorios que en ella se espresan, referentes á las fábricas de aguardiente. (Bol. n.º id.)
- Idem otra del mismo para que las justicias bajo la mas estrecha responsabilidad cuiden de que no se interrumpa el paso libre de los correos en el distrito de su respectivo mando (Bol. n.º id.)
- Real orden declarando jubilado á D. Juan Recalde de la direccion de liquidacion á la deuda pública, y nombrando en su lugar á D. Luis Lorela. (Bol. n.º 37.)
- Otra para que las fortificaciones defensivas de los pueblos se satisfagan por los fondos locales, ó por repartos vecinales, ó por otro arbitrio que les conviniere como ventaja que es propia. (Bol. n.º 38.)
- Otra para que los llamados pardos ó morenos residentes en Huelva sean comprendidos para el reemplazo del ejército y para el de milicias. (Bol. n.º id.)
- Otra sobre la mala inteligencia que se ha dado á la real orden de 18 de marzo del año pasado incluyendo en suerte á hombres cuyos defectos naturales los hacen inútiles para el servicio de S. M., declarando que dicha real orden tan solo comprende á los mozos que por no entrar en suerte se mutilan ó se inutilizan. (Bol. n.º id.)
- Ley sobre organizacion de la Milicia urbana. (Bol. n.º 39.)